



Recurso nº 266/2019 C.A. Castilla-La Mancha 24/2019

Resolución nº 465/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de abril de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D^a I. L. A. M. en representación de SACYR SOCIAL, S.L. contra la adjudicación de la licitación del *“Servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Ciudad Real, y sus anejos de Valverde, Las Casas y La Poblachuela”*, con expediente SE.4/2018, convocada por el Ayuntamiento de Ciudad Real, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 9 de marzo de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato para el *“Servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Ciudad Real, y sus anejos de Valverde, Las Casas y La Poblachuela”*, con expediente SE.4/2018, convocado por el Ayuntamiento de Ciudad Real, con un valor estimado de 4.382.503 euros, confiriendo a los posibles licitadores un plazo máximo hasta el día 16 de abril de 2018, a las 14:00 horas. El mismo anuncio se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 12 de marzo y en el Boletín Oficial del Estado el 19 de marzo.

Segundo. El 6 de abril de 2018 se publicó en el DOUE un anuncio rectificativo, confiriendo un nuevo plazo hasta el 11 de mayo. Esta misma rectificación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 9 de abril, fijando como plazo fecha máxima para disponer de los pliegos el 11 de mayo, y en el BOE el 26 de abril.

Tercero. La Recurrente formuló su solicitud de participación dentro del plazo establecido en el anuncio de licitación.



Cuarto. El 16 de mayo de 2018 se reunió la Mesa de Contratación para la apertura de la documentación administrativa, acordando la admisión de todos los sobres y requiriendo a dos licitadores para la subsanación de la documentación requerida.

Quinto. El 22 de mayo de 2018 se reunió la Mesa de Contratación para la apertura del Sobre B, con la documentación con los criterios no cuantificables mediante juicio de valor, acordando asimismo la admisión de la documentación subsanada, así como la remisión de los sobres para su valoración por la Jefa de Servicio de Acción Social del Ayuntamiento.

Sexto. El 30 de agosto de 2018 se reunió la Mesa de Contratación para la lectura y estudio del informe emitido el 24 de agosto de 2018, así como para la apertura del Sobre C con la oferta económica.

Séptimo. El 18 de septiembre de 2018 se reunió la Mesa de Contratación para, a la vista de las puntuaciones resultantes, notificar a dos de las licitadoras su incursión en baja temeraria o desproporcionada y el requerimiento para su justificación.

Octavo. El 4 de octubre de 2018 se reunió la Mesa de Contratación para, a la vista de las alegaciones presentadas, rectificar parcialmente las puntuaciones resultantes.

Noveno. El 24 de octubre de 2018 se reunió la Mesa de Contratación para, a la vista del informe emitido en relación con las justificaciones de las bajas presuntamente temerarias, excluir a una de las licitadoras y determinar la clasificación resultante, acordando asimismo requerir a CASER RESIDENCIAL, S.A.U, al ser el licitador que ha presentado la oferta con mejor relación calidad-precio, para la presentación de la documentación requerida en los pliegos.

La clasificación resultante, por orden decreciente, es la siguiente:

1ª.- CASER RESIDENCIAL, S.A.U.

2ª.- VALORIZA SERVICIOS A LA DEPENDENCIA, S.L.

3ª.- SANIVIDA, S.L.



4ª.- EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S.A.

5ª.- ARQUISOCIAL, S.L.

6ª.- PROTECCIÓN GERIÁTRICA 2005, S.L. (ASISTENCIA)

7ª.- CLECE, S.A.

8ª.- ARALIA SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S.A.

9ª.- FERROVIAL SERVICIOS, S.A.

10ª.- UTE ARAS MULTISERVICIOS, S.L. y OPTIMA FACILITY SERVICES, S.L.

11ª.- OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.

12ª.- BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L.

13ª.- SERCOVAL POVINET SCV

14ª.-ASIDMA SERVICIOS SOCIALES, S.L.

Décimo. El 29 de octubre de 2018 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real acordó aprobar la propuesta de clasificación elevada por la Mesa.

Undécimo. El 22 de noviembre de 2018 la Recurrente, disconforme con la propuesta de clasificación aprobada, interpuso en el registro electrónico de este Tribunal un recurso especial en materia de contratación contra *“los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Ciudad, y sus anejos de Valverde, Las Casas y La Poblachuela” promovido por el Ayuntamiento de Ciudad Real (expediente nº SE 4/2018), así como contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real con fecha de salida de registro el 29 de octubre de 2018, por la que se notificaba que en sesión celebrada ese mismo día, se acordó aprobar la clasificación de ofertas conforme al Acta de reunión de la Mesa de Contratación levantada el 24 de octubre*



de 2018, donde resultaba que la oferta con mejor calidad precio era la presentada por CASER RESIDENCIAL, S.A.U”.

Duodécimo. El 18 de enero de 2019 este Tribunal dictó Resolución 34/2019 en la que acuerda inadmitir el recurso especial interpuesto, por considerar que no está dirigido contra un acto susceptible de impugnación.

Decimotercero. El 28 de enero de 2019 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Murcia resuelve adjudicar el contrato a la mercantil CASER RESIDENCIAL, S.A.U.

Decimocuarto. El 7 de marzo de 2019 la Recurrente, disconforme con la Resolución de adjudicación, interpuso recurso especial en materia de contratación

Decimoquinto. El 15 de marzo de 2019 el órgano de contratación emitió informe en el que solicita la inadmisión o, en todo caso, la desestimación del recurso especial.

Decimosexto. El 12 de marzo de 2019 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación, conforme al artículo 53 LCSP.

Decimoséptimo. En fecha 13 de marzo, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones en el plazo de 5 días hábiles, trámite evacuado por ARQUISOCIAL, S.L. interesando la nulidad de toda la licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, “LCSP”), aplicable *ratione temporis* a la revisión del presente procedimiento de contratación, convocado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, el 9 de marzo de 2018, así como por aplicación del Convenio suscrito al



efecto con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, publicado en el BOE de 2 de noviembre de 2012.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de la LCSP.

Tercero. La Recurrente está *a priori* legitimada activamente para la interposición del recurso especial frente al acto de adjudicación, al haber resultado la segunda mejor empresa clasificada en la valoración final efectuada por la Mesa de Contratación.

La empresa recurrente basa su recurso en una incorrecta aplicación de la fórmula establecida en los pliegos. Aunque no afirma expresamente que la interpretación que postula la convertiría en adjudicataria del contrato, refleja en su recurso una tabla relativa a los 15 licitadores presentados, indicando la puntuación concedida por el Ayuntamiento, y la que resulta de la interpretación que postula. Teniendo en cuenta estas cifras, la recurrente sería la adjudicataria, por lo que se le reconoce legitimación activa.

Cuarto. Pretende la Recurrente, en lo que se refiere al fondo del asunto, que (1) sea declarada nula o, subsidiariamente, anulable la Resolución de adjudicación y (2) se ordene realizar una nueva clasificación de las ofertas, conforme a las condiciones expresadas en los pliegos y en sus criterios de valoración, y continuando en el proceso de licitación y resolviendo la adjudicación del mismo.

En defensa de sus pretensiones la Recurrente alega, en síntesis, que el órgano de contratación ha incurrido en arbitrariedad en la valoración de las ofertas, lo que provocaría la nulidad de pleno derecho del acto recurrido, por aplicación del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, “Ley 39/2015”) o, al menos, la anulabilidad por defecto procedimental. Asimismo, se realizan una serie de consideraciones jurídicas sobre la doctrina de este Tribunal en relación con la necesaria concreción de los criterios de valoración, en relación con el principio de oferta económicamente más ventajosa y sobre el principio de confianza legítima.

Afirma la recurrente que *«no es éste un problema de redacción de pliegos, ni mucho menos, sino un problema de la incoherencia aplicada a los Criterios de valoración objetivos,*



modificando el modo de aplicación de la fórmula (regla de tres proporcional), en uno sólo de los criterios, aplicando lo contrario al resto y sin especificar nada al respecto en los pliegos acerca de la una regla de tres “inversa” que, reiteramos, de forma extraña, sólo se aplica a uno de los criterios, por lo que sólo podemos concluir con que ello es un error que debe enmendar el Tribunal al que nos dirigimos».

La recurrente considera que en base a la expresión que realiza el criterio de adjudicación “*la mayor baja admitida*”, debería haberse aplicado una regla de tres directa sobre los porcentajes de baja de cada oferta. También aprecia contradicción con otros criterios, en los que se ha aplicado una regla de tres directa, y no inversa como se ha hecho.

El Tribunal no comparte la interpretación de la empresa recurrente. Y ello es así, fundamentalmente, porque el modelo de “*proposición económica y criterios evaluables automáticamente*” contenido en la cláusula 13ª no establecía que los precios cuya valoración se discute se indicaran en porcentajes, sino en precios absolutos en euros. En el mismo sentido, en la cláusula 15ª.2, relativa a los criterios de adjudicación, se prevén entre otros, sendos criterios automáticos de valoración de la oferta económica que se concretan en “*precio hora laborable diurna*” y “*precio hora festivo y/o excepcional*”, en los que se determina que “*el licitador presentará una propuesta de precio que deberá ser igual o inferior al tipo de licitación*”. Por tanto, es evidente que lo que se exige que se oferte y se prevé valorar son propuestas de precios según tipo de hora de servicio, no de porcentajes de baja. La única manera de valorar con una regla de tres los precios que abonará la Administración es mediante una regla de tres inversa. A mayor precio, menor puntuación.

Los otros criterios que el licitador pone como ejemplo para justificar su interpretación se refieren a “*mejoras*”, en las que “*a más mejoras, más puntos*” (regla de tres directa).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D^a I. L. A. M. en representación de SACYR SOCIAL, S.L. contra la adjudicación de la licitación del *“Servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Ciudad Real, y sus anejos de Valverde, Las Casas y La Poblachuela”*, con expediente SE.4/2018, convocada por el Ayuntamiento de Ciudad Real.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.